RADICACION: **2020-00128-00**
SECRETARIA: A despacho del señor Juez el anterior recurso con la demanda respectiva. Una vez recibida la respuesta del Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).
La Secretaria,
PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Auto Interlocutorio No. 557
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. Objeto de la Decisión:

Solventar los recursos de REPOSICION formulados por la apoderada judicial de la parte demandante contra los autos Nos. 1.159 del 7 de diciembre de 2020, así como el No. 084 del 10 de marzo de 2021. Subsidiariamente acude al recurso de APELACION.

Previamente a decidir los recursos formulados, se hace necesario clarificar la situación procesal acaecida, por cuanto como quiera que el extremo pasivo se encuentra conformada por dos personas (LILIANA ARIAS COLLAZOS y MARIA EUGENIA VALLEJO), respecto a las cuales presuntamente se le han embargado los REMANENTES, efecto jurídico que se encuentra estipulado en el art. 466 del Código General del Proceso, y que la presente obligación se encuentra pagada totalmente de acuerdo a las voces del art. 461 ibídem, pero supeditada a unas inconsistencias que pueden afectar derechos de la entidad demandante, como anuncia:

a) En primer término se logra despejar que a la señora LILIANA ARIAS COLLAZOS, le fueron embargados los REMANENTES efectivamente por el JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta por parte de HERNANDO PEÑA y en contra igualmente de la señora RUBRY KATHERINE MARTINEZ SERNA y cuya radicación es **2019-00215**-00, existiendo una imprecisión evidente respecto al número de cédula de la aquí demandada ARIAS COLLAZOS y por dicha razón el Despacho acertadamente buscó aclarar dicha situación, motivo por el cual se dejó en suspenso lo pertinente a esa medida.

b) De otro lado, respecto a la otra ejecutada MARIA EUGENIA VALLEJO, se debe tener en cuenta que la misma demandante en este asunto, procuró embargo de REMANENTES a favor de proceso que se adelanta en el JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE CALI y cuyo radicado corresponde al **2020-151**, situación que pretende demostrar con el auto emitido por ese operador judicial y por dicho motivo requirió el traslado del oficio en ese sentido, en aras de proteger los derechos de la parte demandante.

Por lo anterior, se puede dilucidar que los recursos provienen efectivamente de los REMANENTES destinados al proceso bajo radicado No. 2020-00151-00 y que en

consecuencia existía incongruencia en lo reclamado por la instancia, por cuanto en nada se reclamaba lo acontecido con el 2019-00215 cursante en el JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, pero que también se hacía necesario con el fin de culminar o no la actuación en virtud al PAGO TOTAL de la obligación, y en consecuencia conocer el destino del embargo de remanentes en ese sentido, situación que en esta oportunidad se despeja, por cuanto se confirma que estamos frente al mismo sujeto procesal en común, esto es, la señora LILIANA ARIAS COLLAZOS como se encuentra confirmado, y por lo tanto sus REMANENTES deberán ser puestos a disposición de ese funcionario, de acuerdo a lo pregonado por el art. 466 del Código General del Proceso.

Develado este aspecto de igual forma esencial para el buen suceso del asunto, debemos en consecuencia abordar la inconformidad que ha desplegado la parte demandante, por cuanto requiere que esta instancia debe necesariamente estimar el embargo de REMANENTES procedente del JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por la misma Corporación de Ahorros que fungía como acreedora en el asunto que nos ocupa, por lo que acudió válidamente al recurso pertinente, con el fin de que se direccionará lo reclamado insistentemente, como correspondía.

En ese sentido, considera el despacho que respecto a la persecución de bienes embargados en otro proceso se encarga expresamente el artículo 466 del Código General del Proceso, el cual difunde previamente que "*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados"* y que este opera exclusivamente de la siguiente manera: "*La orden de embargo se comunicará por oficio al Juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio"*.

Significa lo anterior, que la comunicación es la génesis del embargo dentro de los remanentes y que en esta oportunidad verificada la actuación, se tiene que ya se encuentra el oficio No. 161 del 26 de febrero de 2021 ingresado a este despacho el 1º de marzo de 2021 a las 9:28 a.m. a través de correo electrónico, y que con dicha actuación se supera la inconformidad proveniente de la parte demandante, por cuanto reclamaba ante este despacho una actuación que reposaba netamente en el Juzgado 1º Civil Municipal de Cali dentro del asunto 2020-00151, y que en la forma en que se había presentado era improcedente, por cuanto respecto al acto procesal de REMANENTES el artículo 466 del Código General Procesa contempla como opera válidamente, motivo por el cual nos introducimos dentro de la teoría de "carencia de objeto" para decidir, situación que se extiende al otro recurso, dado que efectivamente también se ha clarificado lo pertinente en los literales a) y b) de la presente providencia.

Por tal motivo, surge palmariamente que en el presente proceso coactivo a las demandadas le fueron embargados los REMANENTES de la siguiente forma: i) LILIANA ARIAS COLLAZOS, por el JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por HERNANDO PEÑA cuya radicación es 2019-00215-00 y ii) MARIA EUGENIA VALLEJO por el JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso EJECUTIVO formulado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE cuya radicación es 2020-00151-00 y en consecuencia los bienes desembargados deberán ser puestos a disposiciones de dichos funcionarios judiciales, para lo pertinente.

En consecuencia, clarificada toda la situación procesal respecto al embargo de remanentes y en garantía del debido proceso y de los derechos de los acreedores, tal como aconteció al no haberse levantado las medidas previas en su oportunidad, quedan igualmente resueltas las reiteradas peticiones formuladas por los sujetos procesales en este asunto.

Suficientes las razones, para que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** los proveídos Nos. 1.159 del 7 de diciembre de 2020, así como el No. 084 del 10 de marzo de 2021 por CARENCIA DE OBJETO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2. En consecuencia, se **DECRETA** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas ordenadas, las cuales se pondrán a disposición de los **Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali** y **Juzgado 1º Civil Municipal de Cali**, en la forma que claramente se encuentra determinado en la parte considerativa, por haberse declarado la TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION mediante providencia No. 1.158 del 7 de diciembre de 2020. **Por secretaría,** se harán las respectivas comunicaciones dejando constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

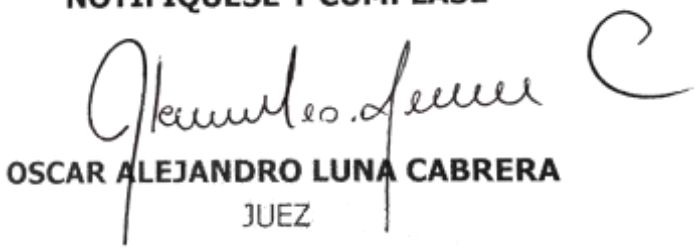

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 048
Fecha: ABR.15.2021

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e0c302f44c8738ea195f2d2719daedf699ba0f8b325e97ae4b6c5e68a0e009**
Documento generado en 14/04/2021 01:50:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica